

DR 29 925

Buenas noches. En Derecho Penal II vamos a hablar sobre el uso indebido de vehículos de motor, o como dice el código, utilización ilegítima de vehículos de motor ajenos. No obstante, les quiero insistir una vez más que estudien ustedes por el código penal vigente, tanto en estos momentos como en las pruebas de junio y también para que no aprobara en las pruebas de septiembre.

Olvídense del código que puede entrar en vigor el 24 de mayo de 1996, pero que no es seguro. En todo caso, les repito que en los exámenes de junio, para el que no haya aprobado las primeras pruebas, recibirán junto al examen una referencia de lo que deben estudiar para el mes de septiembre. Y lo mismo los que no hayan aprobado esta parte, que será poco más o menos lo que se encuentre en los dos códigos, en el actual y en el que previsiblemente puede entrar en vigor, aunque no es seguro.

Repito, estudien ustedes por el manual que tengan, por el manual que les sea más cómodo y adaptado al código penal que en estos momentos se encuentra en vigor. Dicho esto, voy a hablarles a ustedes del uso indebido de vehículos de motor. Este es un tema del mundo de vista criminológico eminentemente juvenil, pues la mayor parte de los autores tienen menos de 25 años e incluso menos de 21, siendo muy frecuentes las edades de 16, 17, 18 años que cometen este delito de utilización ilegítima de vehículos de motor ajeno.

Es una figura que, desde el punto de vista criminológico, ha tenido un aumento considerable en la criminalidad en nuestro país, pues prácticamente en los últimos 30 años se ha multiplicado por 10. En el año 1996, por ejemplo, el número total de vehículos sustraídos fue algo más de 15.000 y en los momentos actuales estamos por los 150.000. En 1990 ya fueron 140.994 y la cifra del año 1990, para compararla con la de otros países, que son las últimas estadísticas que a nivel internacional dispongo, no tengo otras más modernas que son las de Interpol, que hace referencia a todos los países que pertenecen a esta organización. Es de este sentido si estamos a un nivel relativamente alto en criminalidad, a pesar de que en la criminalidad en general somos un país que todavía no tenemos un problema grave, aunque el problema es realmente grave a nivel nacional, la criminalidad siempre es un problema, pero que todavía nos mantenemos en límites inferiores a otros países de nuestro entorno, a nuestro nivel socio económico y cultural.

Por ejemplo, en el año 1990, al que me hacía referencia, mientras en España el número de sustracciones fueron 140.994, en Italia fueron 239.000, en Estados Unidos un millón 564.000, en el Reino Unido, Inglaterra y Gales, 393.000, en Alemania, sin embargo, tiene un índice bajo con 66.000 y Francia también tiene un nivel alto con 244.000, 40.000 sustracciones. En Canadá, por ejemplo, fueron 100.000. En todo caso hay que tener en cuenta la relación que hay entre población y número de delitos, pero en esta línea nos encontramos en un nivel realmente alto. No obstante, si da tiempo veremos cómo esta figura de utilización legítima de vehículos de motor ajenos es un precepto criminógeno, es decir, que puede provocar la criminalidad en

determinados aspectos, pero en fin, ya lo veremos.

Como ustedes saben, la figura se recoge en el artículo 516 bis del Código Penal vigente, y aunque repito que olvídense del Código Penal nuevo por ahora, esta figura se recoge de forma muy parecida al Código Penal vigente en el nuevo Código en su artículo 244, aunque mejora en algunos aspectos puntuales, pero en líneas generales la figura que se mantiene es exactamente la misma, con lo cual lo que ustedes estudien ahora de uso indebido de vehículos de motor prácticamente les vale si entra en vigor el código nuevo. El tipo básico de este delito se recoge en el párrafo primero del artículo 516 bis, incurre en responsabilidad criminal el que sin la debida autorización y sin ánimo de haberlo como propio, utiliza de un vehículo de motor ajeno cualquiera que fuere su clase, potencia o cilindrada. La acción por tanto consiste en usar el vehículo de motor, el uso ha de ser aquel para que está destinado, o sea, circular movido por la energía del propio motor.

Llevarlo a remolque, desplazarlo de un lugar a otro no es el uso que castiga la ley, claro que para usarlo hay que tomar el vehículo, mas en esta primera figura se requiere la ausencia de fuerza en las cosas o la violencia o intimidación en las personas, ya que en caso contrario se darán los tipos cualificados que veremos más adelante. Puede decirse, por consiguiente, que se trata de un auténtico hurto de uso, el objeto de la acción es un vehículo de motor ajeno, el problema de la ajenidad ha de resolverse acudiendo al derecho civil, por tanto el propietario del vehículo no puede cometer por supuesto este delito, en realidad sustraer un vehículo de motor, llevándoselo sin encender el motor, sin que ruede por su cuenta, es decir, puede llevarse en un remolque o en un camión, meter un coche, vamos a subir un coche y llevárselo, esto daría lugar a un hurto o un robo en su caso, pero nunca a la utilización ilegítima de vehículos de motor ajenos. La antijurisdicción se perfila mediante la inserción de un elemento típico negativo, la ausencia de intención de apropiarse la cosa, sin ánimo de haberlo como propio, dice la ley, ya lo dice el propio nombre de uso indebido de vehículos de motor, uso una cosa no para quedármela, sino para beneficiarme de su uso y luego devolverla o en su caso abandonarla, no es preciso por tanto, a diferencia del hurto propio, ningún elemento subjetivo del injusto, respecto de las causas de justificación, puede darse por repetido o puede darse lo que ocurre con los supuestos del hurto propio que ustedes ya habrán estudiado en este momento.

El dolor requiere el conocimiento que se usa el vehículo y de que no existe ninguna causa de justificación que autorice al sujeto para utilizarlo, por ejemplo, puede sustraer un vehículo en caso de necesidad para transportar a una persona que se encuentra en situación manifiesta y grave para llevarlo a un hospital, no daría lugar a la utilización indebida de un vehículo de motor, la conducta sería impune porque estaría justificado por una causa de justificación. La creencia equivocada de que se tiene derecho a usar la cosa cuando no es así puede dar lugar a la aplicación del artículo 565, es decir, a una responsabilidad por título de culpa, puesto que no hay ningún elemento subjetivo que excluya tal posibilidad, es decir, que las figuras de imprudencia del artículo 565 en la cláusula general que recoge nuestro código penal serían aplicables a determinados supuestos de utilización ilegítima de vehículos de motor. En estas

figuras caben tanto la tentativa como la frustración.

Ha de reputarse en principio la ejecución a realizar actos encaminados directamente a poner en marcha el vehículo, por ejemplo, colocar el puente, es decir, colocar los cables de contacto para que el vehículo comience a funcionar. Aquí estaríamos ante un supuesto de tentativas. En cuanto a la participación hay que tener en cuenta que el código no exige conducir el vehículo sino simplemente usarlo, por tanto, el que viaja en él intuitivamente lo usa en el sentido de la ley.

Lo mismo que quien lo conduce, si me dio acuerdo entre ambos, habrá una coautoría del número primero del artículo 14. Se puede inducir o auxiliar con actos necesarios vigilancia en algunos supuestos. Es decir, que es autor no sólo el que sustrae el vehículo, el que lo pone en marcha, el que pone en contacto los cables para que empiecen a funcionar, el que lo conduce, sino también el que, incluso sin saber conducir, acompaña al autor de la sustracción, al autor material de la ejecución de los hechos, sabiendo que el vehículo ha sido sustraído.

Los tipos cualificados se recogen en este artículo 516 bis y son los siguientes. El del párrafo segundo del artículo 516, que es el uso indebido empleando fuerza en las cosas. La fuerza a la que alude el código, en la que se tipifica el artículo 504 para el robo con fuerza en las cosas, es decir, es la misma que se recoge en este artículo 504.

El comienzo de ejecución estará en el momento en que se inicie el empleo de la fuerza en cuestión. Puede darse, por tanto, como hemos visto antes, la tentativa. Otro supuesto cualificado es la no restitución del vehículo dentro de las 24 horas.

En cualquiera de los dos casos anteriores, cuando el culpable dejare transcurrir 24 horas sin restituir directa o indirectamente el vehículo, se impondrán conjuntamente las penas de arresto mayor y multa desde el mil a un millón de pesetas, aplicándose en su caso las del artículo 515 o 505, respectivamente, cuando sean de mayor gravedad. Entonces aquí caben dos hipótesis. Hurto de uso equiparado al hurto propio.

Si el que usa indebidamente el vehículo sin emplear fuerza en las cosas ni violencia o intimidación las personas, no lo restituye directa o indirectamente dentro de las 24 horas. Directamente habría que entender cuándo lo devuelve al dueño e indirectamente cuándo lo deja en un lugar donde el dueño puede encontrarlo, como puede ser cerca de su casa o cerca del lugar de trabajo. En segundo lugar, el hurto de uso equiparado al robo con fuerza en las cosas.

Cuando medio esfuerzan las cosas y el vehículo no restituye directa o indirectamente dentro del plazo de las 24 horas, hay que aplicar la pena de arresto mayor y multa de 100 mil a un millón de pesetas conjuntamente, aplicando cuando sean de mayor gravedad las penas del robo con fuerza en las cosas previstas en el artículo 505. Por último, tenemos el uso indebido equiparado al robo con violencia o intimidación. Dispone el párrafo cuarto del artículo 516 bis, que es en la ejecución del hecho de emplear violencia o intimidación en las personas

impondrán las penas previstas en el artículo 501.

Por razones semejantes a las indicadas para el hurto y robo de uso con fuerza las cosas, no tiene aplicación aquí, lo dispuesto en el artículo 502. Decía antes que este es un artículo que puede tener efectos criminógenos, y puede tener efectos criminológicos por dos razones. Si observamos el penúltimo párrafo donde se dice si en la ejecución del hecho se emplear violencia o intimidación las personas impondrán las penas señaladas en el artículo 501, quiere decir que se equipara aquí la utilización ilegítima de vehículos de motor con el robo con violencia o intimidación.

Pero es más, es que tenemos un último párrafo y se conecta con este, donde se dice en todos los casos comprendidos en este artículo se impondrá además la pena de privación del permiso de conducción por tiempo de tres meses y un día a cinco años o la de obtenerlo en el mismo plazo. Es decir, que además de la pena que correspondería por el robo con violencia o intimidación, el sujeto se le suprimiría el permiso de conducir por un tiempo de tres meses y un día a cinco años o la de obtenerlo en el mismo plazo. En este caso le conviene más decir que el vehículo lo ha sustraído con la intención de quedárselo para sí y no simplemente para usarlo, con lo cual le aplicarían las penas del artículo 501 pero no se le aplicarían las penas de privación del permiso de conducir.

Es una figura agravada con la cual el sujeto, a veces aunque no tenga intención de sustraerlo, quizá le convenga más decir que lo ha sustraído. De otra parte, la obligación que se establece o la agravación que es la pena que se establece cuando el vehículo se deja más de 24 horas sin restituirlo. Esto lleva a que puede llevar, por supuesto no todos los casos, y aquí su efecto criminógeno, a que el autor para conseguir una menor pena sustraiga vehículos, los tenga menos de 24 horas y los vaya abandonando, con lo cual tendrán una pena notablemente inferior a si lo abandona después de las 24 horas.

Si no estuviera esta situación, el sujeto podría tener un vehículo a lo mejor un mes o dos meses en lugar de sustraer 10, 12 o 15, con lo cual la criminalidad en definitiva sería menor. Por tanto, entiendo que este plazo de 24 horas es un plazo confuso y que puede tener efectos criminógenos, por supuesto no en todos los casos, pero si en algunos casos el autor preferirá hacer cometer varias sustracciones a realizar una sola. Y nada más.

Buenas noches. Llegamos a los últimos minutos de la revista y para despedirnos contamos con la presencia del Catedrático de Derecho Civil de la UNED, don Carlos Lasarte Álvarez, con quien vamos a charlar sobre algunos aspectos importantes de la forma de contrato. Buenas noches profesor Lasarte.

Muy buenas noches. Me podría contar si es que hay alguna diferencia entre lo que es la forma y la formación del contrato o por qué esa dualidad. Bueno, en la sesión de hoy la habíamos programado relativa a la forma del contrato y es cierto que en el tema 20 del programa se habla en el último epígrafe o en el último y en el penúltimo y de la forma del contrato y que el tema siguiente, el tema 21 del programa, se encuentra referido a la formación y al contenido

del contrato.

Ciertamente no son cosas absolutamente equiparables. Si le parece, podemos hablar primero de la forma propiamente hablando y después referirnos a la formación o a lo que se denomina en el programa la formación del contrato. Pues hablemos de la forma del contrato.

El problema de la forma, bueno, pues el problema de la forma es subrayar que en el derecho contemporáneo en general, sobre todo en lo que podemos llamar derecho moderno posterior a la revolución francesa, pues en general se abandonan mecanismos probatorios sobre todo que en la antigüedad habían hecho que la celebración de los contratos fueran una serie de actos solemnes, una serie de actos formales, valga la redundancia, una serie de actos particularmente llamativos que pretendían de una parte servir de prueba del contrato celebrado y de otra parte poner de manifiesto la importancia de la celebración del contrato en sí mismo. En España, sin embargo, desde antiguo, desde la propiedad media, desde el ordenamiento de Alcalá de 1248, hay un principio que es lo que se identifica en el programa con el llamado principio espiritualista que ha puesto de manifiesto como frente a lo que ocurría en fueros municipales antiguos, como me he referido antes, o en el propio derecho romano clásico o posclásico. La celebración del contrato realmente es un acto que puede ser, que puede, que no tiene por qué serlo, pero que puede ser de enorme simpleza desde el punto de vista formal y en tal sentido en la sociedad cotidiana actualmente, pues todos los días celebramos contratos aunque muchas veces no nos demos ni cuenta.

La salida de casa y la compra del periódico, pues se suele hacer en todo caso con un buenos días. La persona que es educada, que deposita las 125 pesetas que cuesta el periódico y se lleva el ejemplar correspondiente, está realizando lógicamente un contrato, un contrato de compra-venta, ¿verdad? El subir en un autobús y picar el tique o exhibir la tarjeta mensual o sencillamente entregar el importe en el autobús, se está realizando un contrato de transporte, transporte de pasajeros en este caso y naturalmente pues las formas son en un caso la entrega, la entrega del dinero, en otro caso la exhibición de un cartoncito con fotos y sin foto, es decir que no se caracteriza por peculiares requisitos formales. Ello lo subraya a nuestro código en la línea histórica a la que anteriormente he hecho referencia en el artículo 1.278 cuando dice que los contratos serán obligatorios cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado siempre que en ellos concurren las condiciones esenciales para su valía.

Esto es, los contratos pueden ser de muy distinta naturaleza atendiendo a la forma y se pueden realizar contratos puramente verbales, se pueden realizar contratos por escrito, se pueden realizar contratos por escrito a través de FAG, se pueden realizar contratos por teléfono y muchas veces pues sencillamente con un mero gesto, es decir, que la persona que levanta una mano para detener un taxi en plena calle pues está celebrando un acto que tiene trascendencia contractual, es decir, después no podrá indicar que no deseaba coger el taxi porque seguidamente venga un amigo en un coche, supongamos, que sea el coche que inmediatamente sigue al taxista. Realmente su gesto se interpreta convencionalmente como un hecho concluyente de querer concertar el contrato de transporte mediante el taxi. En este

sentido, por tanto, la forma se puede considerar que es el elemento menos importante en la formación del contrato.

Lo fundamental, eso es lo que viene a decir el artículo 1278 del código, eso es lo que pretende subrayarse al hablar del principio espiritualista, es que la voluntad concorde de las personas estén dirigidas a la celebración de un determinado contrato. Obviamente esta regla, que es una regla cierta, no es que contenga excepciones, es que yo no lo plantearía sistemáticamente como regla y excepción, sino que es que a veces el ordenamiento jurídico considera que determinados contratos, dada su trascendencia, para evitar problemas probatorios, para evitar problemas de daño a terceros, para evitar problemas, digamos, de confusión social, pues en determinados supuestos el ordenamiento jurídico considere también que tiene que haber contratos que requieren la celebración de una escritura pública y es muy frecuente y empieza a ser muy frecuente también en muchas disposiciones actuales, absolutamente contemporáneas, o sea, de los últimos momentos finiseculares del siglo XXI, que se exija que muchos contratos se celebren por escrito, es particularmente llamativo, por ejemplo, que en muchos contratos de suministro de bienes y servicios, pues la legislación propia de protección del consumidor haya acentuado el hecho de la necesidad de ofrecer una garantía por escrito, ¿verdad?, de que reparaciones automovilísticas, disposiciones autonómicas, en general de las comunidades autónomas, estén requiriendo que previamente haya una manifestación de solicitud de presupuesto por parte de la persona que se dirige al taller, etcétera, etcétera, por tanto, juega el principio general de que la forma es realmente intrascendente, siempre y cuando haya voluntad contractual por parte de los contratantes y de otro lado el intento del legislador, pues, de asegurar, de señalar un principio de prueba que en muchos casos, pues, resulta conveniente a efectos de la posterior ejecución del contrato, ¿no? En ese sentido creo que el tema puede tener un cierto interés y que resulta ciertamente formativo, que tiene interés general, no sólo en relación con el derecho civil, sino en relación con otras disciplinas y por eso, pues, inicialmente, cuando hubo que hacer la propuesta sobre la temática de los distintos programas radiofónicos, me pareció oportuno insistir algo, pues, en el tema de la forma del contrato, es decir, de saber que la forma es libre, como regla general, que sin embargo el propio Código Civil y muchas otras disposiciones, pues, contemplan lo que se llama la forma pública a solennitatem y en la mayor parte de los casos la forma de escritura pública ad probationem, como ocurre básicamente en el artículo 1280 del Código Civil y las normas concordantes. Usted dedica todo un tema a lo que es la formación del contrato, ¿no? Bueno, pues, de alguna forma el paso del tema 20 al tema 21, aunque el término, la palabra forma y formación parezca que están indicando lo mismo, realmente son cuestiones bien distintas y que conviene mantener distantes.

El contraste del programa y los materiales de estudio que quiera usar o utilizar, verá siempre como por una parte estarían lo que se denomina el tema 20, los elementos del contrato, es decir, los requisitos necesarios para que se entienda que un contrato ha sido celebrado, que son básicamente consentimiento, objeto y causa, como dice el artículo 1161 del Código Civil y que por otra parte, pues, perdón que me he equivocado en el número, he dicho creo 1161 y es

evidentemente el artículo 1261 del Código Civil, me he travocado en la centena. Pues el 1261 del Código Civil y la forma, que es naturalmente un añadido, póngase uno de la forma que en la posición que quiera, forma, algún tipo de forma debe tener el contrato, pero no una forma como elemento sustancial. ¿Y qué es la formación? Pues al hablar en el tema 21 de formación y contenido, lo que se pretende es poner de manifiesto cuáles son los distintos procedimientos, los pasos dados, como por dónde hay de encaminarse las partes contratantes a efectos de celebrar un determinado contrato.

En ese sentido, formación ha de entenderse pues en un sentido ontológico, es decir, cómo se llega en concreto a la celebración del acuerdo contractual. Bueno, pues a ello es a lo que se dedica el tema 21. El acuerdo contractual se forma en buena parte de los casos de acuerdo con unos parámetros que señala el propio código.

Una oferta contractual, seguida de una aceptación, generaría pues la perfección del contrato. Un contrato se considera perfecto en términos técnicos, en términos jurídicos, es una utilización concreta de semejante adjetivo, no porque se encuentre perfectamente redactado, muy bien elaborado, planteadas todas las distintas eventualidades que la ejecución del contrato pueda dar, etcétera, sino que en derecho se considera un contrato perfecto cuando, concurriendo sus requisitos, existe acuerdo contractual. Eso es el momento de perfección del contrato.

Por tanto, la formación del contrato, pues la formación del contrato son los distintos pasos del íter de acuerdo consensual que ha de darse entre las partes para entenderse celebrar un contrato. En ese sentido, formación, creo, habría que entenderlo pues en su sentido coloquial, de cómo algo llega a ser lo que es, de cuáles son los pasos que hay que dar para que un contrato llegue a serlo. Y estos parámetros que ha hablado usted para que la formación del contrato sea perfecta, cuando se ven afectados los consumidores, cuando hay un contrato donde entra el consumidor, ¿se mantienen esos mismos parámetros o es algo diferente? ¿Hay unas normas específicas o no? Pues la verdad es que en las últimas décadas, en toda Europa, al menos, se ha ido produciendo una legislación propia que curiosamente, y yo he de hacer mi propia autocrítica, sigue estando muy desdibujada en los tratados y los manuales clásicos de derecho civil.

Personalmente considero que, en concreto, en este tema que estamos analizando, pues el primer crítico, en este caso con la obra que lleva mi firma, con el tomo 3 de los principios de derecho civil, debería ser yo. Creo que en una próxima edición distinguiré dentro de este tema, pues, precisamente lo que puede ser la formación clásica, es decir, lo que se llama la génesis paradigmática clásica, creo, en el propio libro del contrato, el contrato que tras una oferta realizada por una de las partes contratantes recibe la aceptación de la otra, ¿verdad?, de lo que son los contratos en los que se encuentran implicados los consumidores. En ellos, curiosamente, por ejemplo, respecto de la forma del que hablábamos antes, se está acentuando la necesidad de que se preste por escrito algún tipo de principio de prueba, sobre todo cuando se trata de bienes duraderos, pues no sé, pienses en un frigorífico, en una

máquina de escribir, en un ordenador, es decir, empieza a haber movimiento tanto a nivel de las comunidades europeas, cuanto a nivel de la propia legislación española, ¿verdad? Hay un movimiento muy amplio de protección de los consumidores, de sometimiento, por tanto, de fabricantes y suministradores de bienes y servicios, a una serie de normas específicas que realmente provocan en uno, cuando es autor de un libro de texto, pues la paradoja de que a veces tiene uno olvidos incalificables.

Por ejemplo, el alumno ya ha estudiado la responsabilidad civil extracontractual y, curiosamente, pues en ese tema, si no recuerdo mal, se le suministran datos sobre las directivas europeas y tal, y curiosamente, pues una ley sobre productos defectuosos 22 barra 94, de 1994, sobre la cual además tuve que dar una conferencia en una consejería de salud y consumo, pues, curiosamente, no aparece en el libro de texto. Y así ocurre, pues, con muchas cosas, porque ya digo que es difícil incardinar en el tratamiento tradicional del derecho civil el principio de protección de los consumidores, pero ciertamente la protección del consumidor está creando unos nuevos parámetros que tanto en la ley general, la ley 26 barra 1984, de protección de los consumidores y usuarios, la propia ley española, cuanto en bastantes directivas, proyectos de directivas y legislación complementaria, habría de tenerse en cuenta. ¿Qué se pretende en ellos? Pues en ellos lo que se pretende poner de manifiesto es algo que, en este propio tema, se ha evidenciado siempre desde comienzos de siglo, que el esquema de formación del contrato, donde parece ser que hay un acuerdo deliberado y expreso y concreto de un trato previo que, finalmente, se consolida en una oferta y que, finalmente, determina la aceptación de la otra parte.

Este tipo de contractual reposado, seguido de una deliberación, digamos, detenida por parte de, al menos, una de las partes contratantes, curiosamente, no se dan los actos en masa, es decir, no se da cuando uno monta en un autobús, cuando uno solicita que le manden por correo un determinado número de compact disc, cuando uno entra en una gran superficie y resulta que tiene un aparcamiento subterráneo o cuando directamente en el centro de una sociedad uno se mete en un aparcamiento subterráneo donde se le da un tique y que, por tanto, en ese tique o en la entrada del aparcamiento pueden encontrarse unas condiciones contractuales que, posteriormente, hay que ir sometiendo a cribas porque son, en definitiva, contratos por adhesión, contratos de adhesión. Condiciones generales de la contratación que ha costado, y está expuesto en cualquier tratado de derecho civil, mucho trabajo someter a unas pautas generales de que la parte predisponente del clausulado contractual se vea sometido a las reglas dimanantes de la buena fe, pero que se ha ido haciendo y que ahora se encuentra muy acentuado en relación con la materia de protección de los consumidores a la que usted tan oportunamente ha hecho referencia en la pregunta. Pues, profesor Lazarte, hemos llegado al final del tiempo, no solamente de que dedicamos a derecho civil sino también a la revista de derecho y lo que sí me ha quedado claro es que lo conveniente, a pesar de que hay unos contratos que pueden ser casi como de palabra, es que uno tenga un contrato escrito por si luego quiere reclamar algo.

Sí, porque lo decían los latinos ya, *verba volant, scripta manent*, es decir, que lo escrito

permanece y siempre permite un principio de prueba, que la mayor parte de los casos de sumo interés. Hoy la palabra casi no es muy efectiva. Muchísimas gracias, profesor Lazarte, por haber estado con nosotros a pesar de la gripe y le esperamos en una próxima ocasión.

Muchas gracias, Usted, gracias. Esto ha sido todo por hoy en la revista de derecho. A los alumnos de tercero les recuerdo que la próxima emisión tendrá lugar el 22 de marzo.

Nos despedimos aquí hasta el viernes 23, una vez finalizadas las primeras pruebas presenciales. Mucha suerte a todos en los exámenes de la próxima semana. Les deseamos un feliz fin de semana a Beatriz Santa María, que estuvo en el control de sonido, y Charo López de Haro ante el micrófono.

Y ahora, si desean proseguir en nuestra sintonía, les invitamos a escuchar el informativo semanal. Muy buenas noches.